

LEY N.º 129

Alojamiento y alimentación de inmigrantes

Buenos Aires, mayo 19 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos (200.000) en los alimentos y alojamiento de los inmigrantes que lleguen en expedición en el presente año, y que pudiesen necesitar de estos auxilios.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, mayo 28 de 1857.

Circúlese a todos los agentes del Estado residentes en los puestos de donde pueda recibirse inmigración; acúsesse recibo y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Véanse leyes n^{os} 32, 870, 952, 2.097 y 2.360.